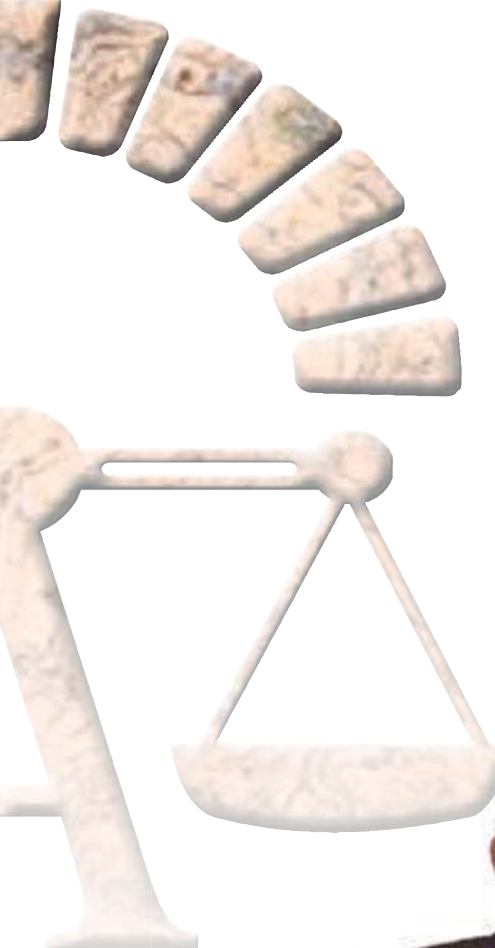


Primeras nociones sobre el texto elaborado por el Comité de Expertos para la Propuesta de reforma del Sistema Legal Valorativo



Mariano Medina Crespo
Abogado
Doctor en Derecho

1. Novedades estructurales de la regulación propuesta: texto articulado, reparación vertebrada y reparación íntegra

Con el punto de partida de aprovechar las aportaciones positivas del sistema vigente que, con sorpresa (pero en virtud de un análisis superficial), ha arraigado mucho más de lo que originalmente se pensó y, aprovechando, por tanto, sus muy abundantes elementos útiles, el texto elaborado por el Comité de Expertos ofrece *importantes novedades estructurales* de signo positivo.

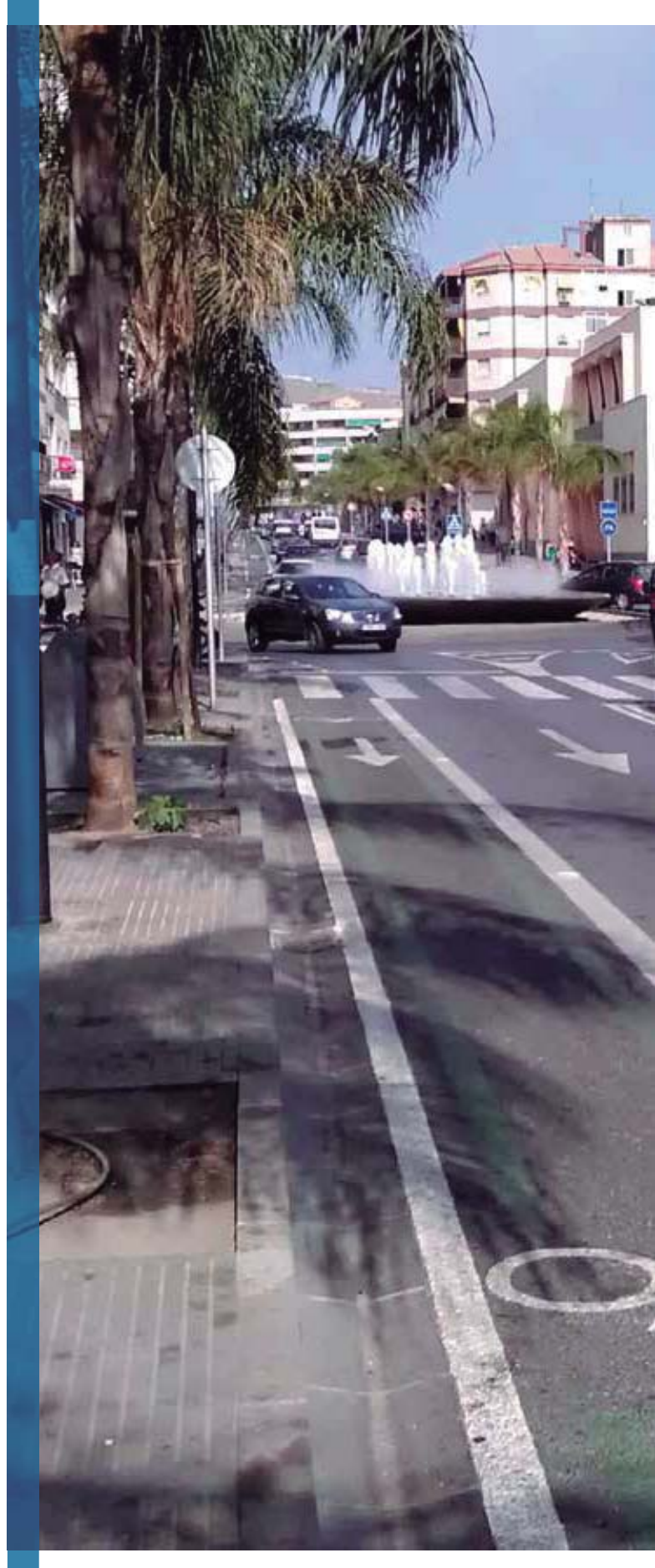
La *primera* consiste en que, en lugar de emitirse un informe que pudiera tenerse en cuenta para la reforma del sistema valorativo, se ha elaborado un *texto articulado* al que, como el anexo actual, debe remitir, el art. 1.2 de la LRC y SCVM; texto orgánico en el que se han aprovechado (con mejoras) las reglas generales, las explicativas y las de utilización incluidas en la tabla de medición de las lesiones permanentes (baremo médico de secuelas), con introducción de bastantes nuevas.

El texto consta así de unas disposiciones directivas (Título I, Capítulo I), de un subapartado dedicado a la definición de los conceptos manejados (Capítulo II) y de un conjunto de disposiciones específicas dedicadas de modo sucesivo al resarcimiento de los perjuicios personales y patrimoniales causados por la muerte, por las lesiones permanentes y por las lesiones temporales. Estas disposiciones se integran en el Título II, referente a las “reglas para la valoración del daño corporal”, dividido en tres Capítulos: uno dedicado a las “indemnizaciones por causa de muerte” (Capítulo I, con tres Secciones dedicadas al “perjuicio personal básico”, al “perjuicio personal particular” y al “perjuicio patrimonial”, constando esta 3ª Sección de dos Subsecciones, una para el daño emergente y otra para el lucro cesante); otro, a las “indemnizaciones por secuelas” (Capítulo II, con sus tres Secciones correlativas, constando la 1ª de dos Subsecciones para el baremo médico y para el baremo económico y la 3ª de cinco Subsecciones); y el otro a las “indemnizaciones por lesiones temporales” (Capítulo III, con tres Secciones, al igual que el Capítulo I). El texto articulado se completa con una disposición adicional, una transitoria, una derogatoria y tres disposiciones finales.

El texto ofrece la novedad de atenerse a una numeración moderna de los artículos en los que las dos primeras cifras corresponden, sucesivamente, al número del Título y al del Capítulo, para, después de un guión, consignar el número del artículo dentro de cada Capítulo. Es la técnica a la que se ajustaron los “*Principios de Derecho Europeo de la Responsabilidad Civil*”, elaborados por el Grupo Europeo de Derecho de la Responsabilidad Civil del que forma parte el Catedrático **MIQUEL MARTÍN CASALS**, Presidente del Comité de Expertos.

Se mantiene el orden al que el sistema vigente se atiene con cierto desorden (la tabla VI, que debiera preceder a la III; numeración debida a una pura razón anecdótica de su enlace con el baremo originario de Mapfre), pese a que lo más adecuado hubiera sido que el tratamiento resarcitorio de las lesiones temporales precediera al de las lesiones permanentes (secuelas).

El orden preferible tendría que haber consistido en ocuparse del resarcimiento de los perjuicios causados, primero, por las lesiones temporales; después, por las lesiones permanentes; y, finalmente, por la muerte. Se iría así, desde la perspectiva del daño estrictamente corporal, de menos a más (el daño temporal,





primero; el daño permanente, después; y, finalmente, el daño radical). En todo caso, no es razonable que las lesiones temporales se regulen después de las permanentes, manteniéndose el orden inverso que configuró el sistema vigente, aunque se rectifica la irregularidad de que el baremo de las lesiones permanentes (tabla VI) no preceda al baremo económico (tabla III).

Sigue a este texto articulado un conjunto de tablas resarcitorias que tendrían que acomodarse a él, pero que ofrecen relevantes disfunciones de discordancia que generan problemas interpretativos para vencer unas antinomias claramente detectables.

La segunda novedad estructural radica en haberse llevado a sus últimas consecuencias el *principio de vertebración*, impidiéndose que haya norma alguna que pueda interpretarse como reguladora de un resarcimiento mixto que comprenda al tiempo perjuicios personales y patrimoniales. Montado el sistema vigente sobre la vertebración perjudicial, ésta no se llevó a sus radicales consecuencias, mientras que la regulación propuesta se atiene a ella, (casi) sin concesión alguna a la confusión.

Desaparece así la engañosa insinuación de que las indemnizaciones básicas comprenden el resarcimiento inespecífico de un perjuicio patrimonial básico, según se dice de modo incorrecto en el apartado segundo del sistema vigente; se elimina de raíz la ambigüedad resarcitoria del actual factor corrector de la incapacidad permanente, rescatándose su prístino sentido como perjuicio personal particular; se prescinde del factor de corrección por perjuicios económicos y, por tanto, de la distorsionante técnica de ligar su importe de modo abstracto al valor del menoscabo básico del perjuicio fisiológico y del estético, temporal y permanente, así como al del perjuicio personal básico causado por la muerte; y queda definido que los otros factores de corrección del resarcimiento básico causado por la muerte corresponden a normas que compensan sólo perjuicios personales. Por tanto, se llama pan al pan y vino al vino, aunque el primero queda privado de algunos nutrientes y el segundo se ofrece bastante aguado.

Al llevar a sus últimas consecuencias naturales el principio de la vertebración, se evita la trampa saducea a la que acude el sistema vigente mediante una vertebración atemperada que escamotea la reparación completa de los perjuicios resarcibles, siendo pertinente hacer algunas indicaciones sobre su concreta consistencia.

Ahí está el concepto de *perjuicio patrimonial básico* que menciona el apartado explicativo del sistema y cuyo propósito fue hacer creer que las indemnizaciones básicas por lesiones temporales, por lesiones permanentes y por muerte resarcen, además del daño moral, un inespecífico perjuicio patrimonial que de modo interesado se ha intentado reconducir al lucro cesante como concepto que se desperdiga en la regulación tabular a través de diversas reglas, para, en definitiva, dejarlo de atender de forma cumplida.

Ello supone contradecir precisamente uno de los fundamentos técnicos del sistema, constituido por la vertebración perjudicial y resarcitoria que constituye su gran aportación frente a la globalidad o esferecuación tradicional. Vertebración que permite la liquidación analítica del daño corporal y de sus diversas consecuencias perjudiciales; pero que en 1995 no interesó llevar a sus naturales consecuencias al objeto de producir confusión y generar nebulosas de entendimiento. Se trata del principio de la ventilación de las indemnizaciones, según la terminología de los franceses. Acuñaamiento feliz que ha tenido gran éxito doctrinal entre los autores del país vecino, pero poca repercusión práctica porque su jurisprudencia no se caracteriza por ventilar de forma adecuada el resarcimiento que establece.

La vertebración perjudicial y resarcitoria corresponde a la virtud cardinal de la transparencia valorativa que se alcanza con una taxonomía que permite verificar si una reparación es completa y, sobre todo, si es incompleta. Verificaciones que se complican si resulta confusa y produce confusión. Y lo que verdaderamente quisieron los redactores del sistema de 1995 fue diluir la transparencia perjudicial y resarcitoria para hacer creer que se resarcen conceptos dañosos que dejan de computarse.

El diseño del sistema suponía proscribir la técnica rudimentaria de la globalidad o esferecuación perjudicial (*iudicium rusticorum*) a la que se ha atendido (casi) siempre la jurisprudencia con sus indemnizaciones invertebradas *per lancem saturam*. Pero se decidió mantener alguna de sus rastras, propiciándose la impertinencia interesada de coartar una separación radical de la perjudicialidad personal y de la patrimonial. Con ello se brindaba una coartada con la que disimular la reparación parcial.

Ahí está el *factor de corrección por perjuicios económicos* que, montado sobre el nivel de ingresos de la víctima (sin ponderar su nivel de

pérdidas como acontecía en el sistema orientativo de 1991, pero para no resarcirlas), se ha interpretado como norma establecida para reparar el lucro cesante, sin captar la impertinencia (imposibilidad) de que tal reparación tenga lugar a través de una norma absurda que combina el valor del perjuicio fisiológico en el caso de las lesiones (el del perjuicio del vacío existencial en el caso de la muerte) y el nivel de los ingresos de la víctima. Conceptuado el factor como reparador del lucro cesante, lo resarce de modo muy parcial a quien lo padece y, en cambio, se atribuye también a quien no lo padece, sin que resarza un perjuicio patrimonial básico que es para el que debería haberse concebido sin sus excesos. Factor que, aisladamente considerado, reparte migajas resarcitorias a las víctimas de las clases bajas y enriquece a las privilegiadas, como desmentido parcial del carácter socializador del sistema. Téngase en cuenta que la técnica de confusión que malversa la vertebración perjudicial ha llevado a la STS (Sala 1ª) de 6 de junio de 2014 ([SEIJAS QUINTANA](#)) a sostener la desquiciada tesis de que el factor de corrección por perjuicios económicos cubre daños morales, además de amparar perjuicios patrimoniales por disminución de los ingresos de la víctima.

Ahí está el *factor de la incapacidad permanente* que, como complemento de la indemnización básica por lesiones permanentes, se redactó de forma ambigua para no expresar con absoluta nitidez que sirve sólo para reparar perjuicios de tipo personal y no de signo patrimonial, insinuando así que resarce un lucro cesante calculable con completa abstracción de su real importe. Téngase en cuenta que la indemnización básica adjudicada por lesiones permanentes sirve para resarcir el perjuicio fisiológico y el perjuicio estético en su estricta, exclusiva y excluyente, dimensión estática, mientras que el factor señalado sirve, precisamente, para repararlos en su expresión dinámica, atinente a la repercusión abolutiva, limitativa o entorpecedora que, en su caso, generan las secuelas en las actividades del lesionado. Pero se ocultó dejando en la penumbra el cabal sentido del singular colectivo de la ocupación habitual.

Este factor suplió (con oscuridad interesada) un importante defecto en que había incurrido de modo consciente el sistema ministerial de 1991 que, contemplando el resarcimiento del perjuicio fisiológico en su expresión estática, dejaba de ponderar, de forma adecuada, su dimensión dinámica, es decir, el perjuicio personal de actividad ligado al daño sicofísico. Se decía así, de modo por completo inconsecuente, que, en general, la expresión dinámica del perjuicio fisioló-

gico se incluía en la indemnización básica por las lesiones permanentes, pese a que la medición de éstas no podía tener en cuenta el plus perjudicial de la actividad abolida, limitada o entorpecida. Es la técnica invertida de la falsa absorción porque la indemnización básica no compensa un perjuicio que no se computa porque no puede computarse. Técnica a la que ha acudido la jurisdicción para justificar que queden sin resarcir los gastos asistenciales sufridos y por sufrir por el lesionado permanente después de haberse consolidado sus secuelas, diciéndose que quedan restaurados a través del resarcimiento básico. Explicación sobrecogedora que naturalmente no se daba cuando ese límite cualitativo –verdadera prohibición del resarcimiento de los egresos asistenciales señalados– no estaba establecido.

Lo cierto es que la jurisdicción ha interpretado de modo dominante que el factor de la incapacidad permanente repara de forma abstracta el perjuicio del lucro cesante que padece el lesionado por sus impedimentos permanentes de signo productivo, despreciando los perjuicios de signo personal. Como mucho, con cierto sentido concesivo, se concibe como una norma mixta que repara al tiempo, de modo invertebrado, el perjuicio personal de actividad y el perjuicio patrimonial del lucro cesante, quedando impedido el pleno resarcimiento de éste y limitado *contra naturam* el alcance de aquel otro. Así lo han estimado, primero, la STS (Sala 4ª) de 17 de julio de 2007 (**LÓPEZ GARCÍA DE LA SERRANA**) y, después, de modo adhesivo, la STS (Sala 1ª) de 25 de marzo de 2010 (**Xiol Ríos**)

Con la previsión de estos dos concretos factores, añadidos a la mención previa del perjuicio patrimonial básico, se trataba de difuminar que la regulación tabular, consonante con una larga tradición judicial, no incluye la reparación del lucro cesante, pese a proclamar su resarcimiento la norma del inciso segundo de la regla general 7ª del apartado primero del sistema. Véase que se invocaban tres reglas para resarcirlo (la del perjuicio patrimonial básico inserto en la indemnización básica; el factor corrector por perjuicios económicos; y el componente patrimonial del factor de la incapacidad permanente), cuando lo cierto es que ninguna cumple tal función, constituyendo por ello una falsa trinidad reparatoria; e, incluso, después, por vía interpretativa, se ha encontrado, para las lesiones permanentes laboralmente impeditivas, una cuarta regla (la penúltima de la tabla IV), con la que sigue sin satisfacerse la reparación completa, pasando su resarcimiento fraccional de ternario a cuaternario. Cuatro reglas utilizadas, en definitiva, para no resarcirlo de modo cabal.

Es claro que las aseguradoras no fueron partidarias de que se regulara un resarcimiento que la jurisdicción pretería, como si existiera la regla de que *in operis cessat Aquilia*; y, como podían evitarlo, lo evitaron, al igual que han conseguido después la desactivación de los intereses moratorios especiales aprovechando la nueva disciplina de la oferta motivada, así como la preterición resarcitoria de los gastos asistenciales producidos después de alcanzarse la sanidad.

Por otra parte, las reglas tabulares, cuyas prótesis son perjuicios que se resarcen con una suma comprendida entre un mínimo y un máximo, invitan a que la determinación indemnizatoria procedente en cada caso se realice mediante un razonable criterio de proporción que combine la intensidad del perjuicio y su duración presumida. Este criterio se traduce en que sólo los perjudicados de edad menor que sufran el perjuicio mayor están llamados a percibir la suma máxima.

Pero se trata de otra trampa saducea porque la parcialidad resarcitoria que insufla el sistema implica que el máximo tabular no corresponde al resarcimiento completo del máximo perjuicio. Consideración que debe llevar a valorarlo razonablemente y, si su importe razonable es superior al máximo tabular (dado que éste de suyo está puesto al servicio de una reparación parcial), se ha de reconocer éste sin caer en el despiste de la proporción señalada. Se evita así la feral ironía de que, cuando se utiliza tal criterio y no se alcanza el tope tabular, se interprete que los perjuicios satisfechos quedan restaurados por completo. Es el sofisma –verdadero inri– en que incurrieron las SSTC de 3 de mayo de 2003 (**CACHÓN VILLAR**) y 29 de noviembre de 2004 (**SALA SÁNCHEZ**).

Con todo, la radical eliminación de la posibilidad de esta trampa saducea, con la regulación vertebrada a la que se ajusta la propuesta formulada, no ha supuesto que ésta se acomode al principio de la integridad reparatoria, aunque se acerca más a ella que el texto vigente, tal como ha sido interpretado por la práctica judicial. Digamos que se pasa de una regulación que proporciona una reparación efectivamente sectaria a una de igual índole pero menos parcial.

La *tercera novedad* estriba en que el principio de vertebración aparece conectado con el *principio de la reparación íntegra*, aunque éste resulta afectado por un principio de tasación legal, pues no cabe incluir conceptos no tipificados en el sistema ni fijar importes distintos

de los previstos en él. No obstante, se contempla, dentro del régimen tasativo, la reparación de perjuicios personales de carácter singular o excepcional en los casos de muerte y lesiones permanentes mediante una fórmula transaccional que no gusta del todo a nadie.

Se establece así que la reparación íntegra y vertebrada del daño constituye el fundamento del sistema para la objetivación de su valoración. Pero, conseguida la plena vertebración, la integridad queda, en realidad, pervertida (como en el sistema vigente; pero menos pervertida) al quedar desnaturalizado el cabal sentido de la objetivación indemnizatoria.

2. Consagración de la parcialidad resarcitoria por la infranqueabilidad de los límites legales y por la omisión deliberada de perjuicios que reclaman su rango resarcible

Tras la definición y determinación del alcance de los dos principios institucionales o constitutivos de la valoración de los daños, se añade que la objetivación valorativa implica que los perjuicios se resarcen conforme a las reglas y límites establecidos en el sistema, por lo que no pueden fijarse indemnizaciones por conceptos o importes distintos de los previstos en él. Se distorsiona así, en buena medida, el sentido de una objetivación que tendría que corresponder a la materialización de los dos principios básicos.

Se ha impuesto por ello un criterio conservador que se ajusta a la interpretación usual del art. 1.2 de la LRC y SCVM, en cuanto a la significación de los límites establecidos en la regulación legal valorativa. Criterio que no es el que se desprendía, en mi opinión, de la encomienda contenida en la Orden Ministerial Comunicada de 12 de julio de 2011 que constituyó oficialmente el Comité de Expertos.

Se dispone, pues, que es de esencia al sistema la idea de la limitación –no de la delimitación, sino de la limitación– en su doble manifestación cualitativa y cuantitativa; cualitativa porque no cabe indemnizar conceptos perjudiciales que, siéndolos, no estén contemplados en el sistema; y cuantitativa porque no cabe reconocer cantidades distintas de las previstas en él, aunque les falte la consonancia con su valor económico o con sus valor social traducido en importes económicos. Por tanto, queda claro que la regulación propuesta no es del todo restitutoria porque no proporciona la restitución íntegra en el ámbito de la responsabilidad civil automovilística por daños corporales.





La limitación cualitativa da pie a interpretar que queda proscrito el mecanismo integrativo de la analogía, aunque puede sostenerse (con un previsible poco éxito, si tenemos en cuenta la jurisprudencia construida sobre el sistema vigente) que cabe utilizarlo de acuerdo con el art. 4 CC. Por otra parte, tampoco hay una regla supletoria que prevea el resarcimiento de perjuicios relevantes dejados de tipificar en el sistema, pese a que la Orden Comunicada originaria se refería a la necesidad de suplir las lagunas en que incurre la regulación vigente.

Pero, tal como ha quedado ya apuntado, se añade que, no obstante, los perjuicios excepcionales que sean relevantes han de resarcirse de acuerdo con las reglas establecidas al efecto; reglas que se establecen después para los perjuicios personales causados por la muerte y por la lesión permanente, sin que se prevea en el caso de las lesiones temporales; y sin que se prevea tampoco para los perjuicios de índole patrimonial.

Las presentes notas no constituyen el marco apropiado para estudiar en profundidad el principio de la reparación completa. Baste señalar aquí que, ante las controversias que suscita, podrá no saberse con precisión cuándo se alcanza la integridad reparatoria sin excesos ni defectos; pero casi siempre es perfectamente captable cuándo una indemnización deja de alcanzarla. No se alcanza, desde luego, cuando hay perjuicios personales y patrimoniales que quedan sin resarcir; y no se alcanza tampoco cuando hay perjuicios patrimoniales que resultan sólo parcialmente compensados.

Las afirmaciones anteriores, puestas en relación con el texto de la regulación propuesta, son particularmente relevantes porque el análisis de éste, comparado con el del sistema vigente, se convierte en un argumento añadido que sirve como demostración contundente de la parcialidad resarcitoria a la que sirve dicho sistema.

Por eso, aunque el texto propuesto no llegara a instaurarse como regulación legal, está llamada a influir decisivamente en un futuro inmediato porque sirve para que el sistema vigente deje de proyectarse para cuantificar los daños corporales ajenos al tránsito motorizado; o para que éstos sean objeto de un mayor resarcimiento, al poderse utilizar las reglas propuestas como definición de las bases jurídico-valorativas de cada caso.

3. Doble tabla para los perjuicios personales y única para los patrimoniales

La concreción de la teoría normativa del doble trípode de circunstancias de índole dañosa ha sido modulada, puesto que se ha prescindido de la técnica de la doble tabla y se ha optado por una más sencilla *técnica de triple tabla*, dedicándose las dos primeras tablas al resarcimiento de los perjuicios personales de cada concepto básico (lesión temporal, lesión permanente y muerte) con cuantificación respectiva de los generales (tablas 1.A; 2.A; y 3.A) y de los particulares, incluyéndose dentro de éstos, en su caso, los excepcionales (tablas 1.B; 2.B; y 3.B); y dedicándose la tabla tercera al resarcimiento de los perjuicios patrimoniales, con sus previsiones sobre el resarcimiento de los daños emergentes y de los lucros cesantes, tanto en la parte articulada como en su plasmación tabular (tablas 1.C; 2.C; y 3.C). Se acude, pues, a la técnica de la doble tabla para la valoración de los perjuicios personales; y a la de la tabla única para la de los perjuicios patrimoniales.

Los *perjuicios generales, ordinarios o comunes de índole personal*, ahora denominados básicos, corresponden al primer nivel de la individualización perjudicial y resarcitoria (tablas A), mientras que los perjuicios particulares, insertos hasta ahora en las reglas de los denominados factores de corrección, corresponden a su segundo nivel (tablas B). A su vez, los perjuicios de índole patrimonial se concretan en los gastos de diverso tipo y en los lucros cesantes, regulados unos y otros, cuando son futuros, con una estricta predeterminación baremista (tablas C).

4. Los perjuicios excepcionales

En la actualidad, el resarcimiento de los perjuicios excepcionales está reconocido en el inciso segundo de la regla general 7ª del apartado primero del sistema vigente, pero la jurisprudencia ha negado su estricto valor normativo y, por tanto, ha dejado de habilitar su compensación, siendo sumamente escasos los supuestos en que lo ha atendido la jurisprudencia provincial.

Pues bien, la regulación propuesta (art. 11-2.5, inciso segundo; art. 21-27; tabla 1.B; art. 22-20; y tabla 2.B) ordena el resarcimiento de los perjuicios excepcionales de índole personal que se conceptúan. Se ordena, primero, de modo general, el resarcimiento de los perjuicios excepcionales (art. 11-2.5), pero, después, sólo se regula el de los personales causados por la muerte (art. 21-27) y por las secuelas (art. 22-

20), con su previsión en las tablas correlativas (tablas 1.B y 2.B). Pero la razón aparente de reputar como particulares los perjuicios excepcionales, pese a que técnicamente no lo son, responde a la combinación de una doble estrategia normativa.

La primera consideración responde al propósito de evitar que la previsión general de su resarcimiento en las disposiciones directivas, sin reflejo en la regulación tabular, se tradujera en una preterición virtual, como ha sucedido en el sistema vigente, pues, pese a prever la ponderación de las circunstancias excepcionales en la norma señalada, se sostiene que se encuentran ponderadas en la regulación tabular, tal como afirmara la STC 181/2000, de 29 de junio (**GARCÍA MANZANO**), pese a constituir un imposible ontológico y atentar a las mínimas exigencias del principio vertebrador. Por eso los perjuicios excepcionales resarcibles se regulan específicamente al tratar del perjuicio personal particular causado por la muerte y por las lesiones permanentes, con su reflejo en las correlativas tablas (1.B y 2.B), quedando así delimitada (y, por tanto, limitada) la proyección de su resarcimiento.

La segunda consideración estriba en la decisión de asignar al resarcimiento de los perjuicios excepcionales resarcibles un límite cuantitativo máximo, afirmándose así su segunda delimitación y, por tanto, su segunda limitación. La previsión resarcitoria de los *perjuicios excepcionales* de índole personal (tercer nivel de la individualización perjudicial) es cualitativamente importante, aunque introduce el límite de que su importe no puede sobrepasar el 25% de la indemnización básica de que se trate; límite que, promovido por el sector asegurador, puede ser inconsecuente en algún caso porque el valor de un perjuicio excepcional no tiene que guardar una cierta proporción con el asignado a los perjuicios básicos. Se trata de una regla de compromiso, pues quienes, en el seno del Comité, se oponían al resarcimiento de los perjuicios excepcionales (los cosarios del sector asegurador), lo aceptaron con el trueque de imponer el límite señalado.

Pero esta previsión resarcitoria, insisto, refiere en exclusiva a los perjuicios personales excepcionales causados por la muerte y por las lesiones permanentes, sin llevarse a los causados por las lesiones temporales; ausencia de extensión que carece de la más mínima justificación. De esta forma, viene a negarse la relevancia resarcitoria de los perjuicios excepcionales de índole patrimonial, aunque su propia sustancia la reclame. Se está así ante una de las manifes-

taciones demostrativas de que el sistema propuesto no sirve a la reparación completa.

Para captar *in concreto* el sentido de la declinación resarcitoria que señalo, baste pensar en el supuesto del damnificado que, como consecuencia de sus lesiones, tiene que suspender la fecha de su boda y con ello sufrir la inutilidad de unos gastos que ya había afrontado para su celebración (coste del banquete comprometido, que se pierde total o parcialmente) y con ocasión de su celebración (coste del viaje de novios que se pierde total o parcialmente), tornados en inútiles y llamados a tener que repetirse al cabo del tiempo; aunque puede considerarse que estos perjuicios económicos son resarcibles a través de la previsión contenida en el art. 29-9.1, referente a gastos diversos resarcibles causados por las lesiones, si bien en este caso los gastos no los causan ellas, sino que ellas determinan la inutilidad devenida de su realización.

Negado el resarcimiento de tales perjuicios, se establece, no obstante, una excepción consistente en reconocer a los familiares del fallecido y del gran lesionado el resarcimiento del perjuicio patrimonial que les cause el tratamiento facultativo o psicológico que hayan de recibir como consecuencia de las alteraciones psíquicas que les origine el accidente, aunque se circunscribe a los gastos que se produzcan durante un plazo máximo de 6 meses, no siendo resarcibles los ocasionados después. Norma marcada por una desconfianza que responde al tortuoso propósito de contener la indemnización pertinente. Previsión que demuestra de nuevo que el sistema propuesto no se ajusta al principio de la integridad reparatoria, aunque también confirma que se aleja de ella menos que la regulación vigente.

5. Novedades terminológicas puestas al servicio de la precisión conceptual

La regulación propuesta depura los conceptos manejados en el sistema vigente para evitar sus equívocas imprecisiones y sus distorsionantes anfibologías.

Teniendo en cuenta el triple nivel de la individualización de los perjuicios personales, se acuñan los conceptos de perjuicio básico, perjuicios particulares y perjuicios excepcionales, de conformidad con las aportaciones doctrinales existentes al respecto.

Se prescinde, con posible acierto, del concepto doctrinal de lesiones permanentes y se

sustituye por el de secuelas [art. 11-3.1) que, a su vez, pueden ser psicofísicas o estéticas. La opción terminológica que se ha impuesto parece responder a la constatación de que las secuelas no son necesariamente permanentes, puesto que la permanencia va referida al momento en que culmina el proceso curativo. Por eso, el material de osteosíntesis que persiste en el momento del alta del lesionado constituye una secuela; y por eso el perjuicio estético consistente en cicatrices es el existente en tal momento, aunque desaparezca o se atenúe después en virtud de una intervención quirúrgica correctora.

Particularmente relevante es la desaparición del concepto de incapacidad temporal y de incapacidad permanente que el sistema vigente utiliza con una falta de precisión que ha dado lugar a confusiones puntuales de bastante importancia y, por tanto, a relevantes disfunciones. Unas veces, su cabal sentido corresponde a la lesión corporal, sin tomar en consideración su efecto incapacitante. Así sucede cuando el inciso segundo de la regla general 7ª del apartado primero habla de incapacidades y de invalideces concurrentes; y también cuando se habla de una incapacidad temporal que puede carecer de efecto impeditivo o limitativo, proporcionando la irregularidad semántica de que una incapacidad temporal pueda no ser incapacitante. A su vez, cuando regula la incapacidad como un factor de corrección de la indemnización básica por lesiones permanentes, se está refiriendo sólo a los perjuicios de índole personal sin incluir los patrimoniales del lucro cesante, aunque la imprecisión (significante) del concepto ha dado lugar a que la jurisprudencia haya interpretado que comprende los dos tipos de perjuicios, convirtiéndolo en un factor de consistencia perjudicial mixta que es contraria al principio de vertebración.

Ahora la incapacidad personal, sea temporal o permanente, pasa a denominarse perjuicio por la pérdida de la calidad de vida y se limita la incapacidad a la laboral, a los efectos de regular el resarcimiento del lucro frustrado por las lesiones permanentes de efecto impeditivo o limitativo; y se maneja para computar una situación que sirve de suyo para calificar el alcance de la pérdida de la calidad de vida.

Pese a que el concepto de perjuicio moral no se define, el examen del texto permite captar que perjuicio personal, perjuicio moral y perjuicio extrapatrimonial son sinónimos y que, a su vez, su antónimo está constituido por el perjuicio patrimonial o pecuniario.

6. Consagración normativa del concepto de baremo

Aunque el sistema vigente suele identificarse con un baremo, esta palabra no aparece en su regulación. Las reticencias doctrinales que el uso de tal concepto se ofrecían en 1995 se tradujeron en el disimulo de prescindir de él (*nomen*), pero no de la materialidad de su contenido (*caro*), afirmado, además, en versión preceptiva.

Pues bien, el sistema propuesto ofrece la novedad de que introduce este concepto de modo oficial, pero no para identificar el sistema, sino para referirse al baremo médico de las secuelas o lesiones permanentes (tabla 2.A.1) y al baremo económico que fija la indemnización que corresponde al perjuicio psicofísico básico y al perjuicio estético medido de acuerdo con el anterior (tabla 2.A.2).

Pero los indicados no son los únicos baremos del sistema, pues también lo son todas y cada una de las restantes tablas (tablas 1.A; 1.B; 1.C, con sus subtablas; 2.B; 2.C, con subtablas; 3.A; 3.B; 3.C, con sus subtablas), con la novedad de que la mayor parte de ellas corresponden a la tasación de perjuicios patrimoniales (lucro cesante causado por la muerte y por las secuelas laboralmente impeditivas; tasación de la cantidad de horas que exige la ayuda por tercero de los lesionados permanentes que pierden su plena autonomía personal; y coste tasado de dicha ayuda).

7. Conclamación de las aseguradoras

Dado que el sistema vigente constituye una regulación que sirve para cuantificar la responsabilidad civil automovilística por daños corporales y es, por tanto, en principio, estrictamente civil, las aseguradoras no aparecen mencionadas en él, aunque, naturalmente, no hay responsabilidad civil automovilística que no esté amparada por la institución del seguro obligatorio.

Pues bien, la regulación propuesta menciona varias veces a las entidades aseguradoras. En una primera ocasión, al regular el deber del lesionado de someterse al reconocimiento de sus servicios médicos (art. 11-9.2), pues, aunque en principio se habla de que éstos son designados por el eventual responsable, es claro que quien interviene al respecto es siempre un asegurador, por lo que a continuación se le menciona para regular la débil sanción civil que se le impone si no proporciona tempestivamente el informe médico al lesionado (art. 11-9.3). También hace referencia a las aseguradoras cuando

regula el tratamiento resarcitorio de los gastos futuros de asistencia sanitaria (art. 22-22.1 y 2). Igualmente, cuando alude a que pueden asumir de modo directo el coste de los servicios de asistencia no sanitaria que se presten al gran lesionado en lugar de la ayuda de tercera persona, para, a su vez, prever también que ésta pueden asumirla directamente (art. 22-30).

Estas menciones son chocantes dentro de una regulación que se limita a la cuantificación de la responsabilidad civil, pero pone de manifiesto el protagonismo asegurador, constituyendo un consetario natural de que no se está ante una pura regulación civil, sino ante una regulación marcada por el mercantilismo que impone el sector asegurador, fuente del semillero de límites que, menoscabando el principio de la integridad, entronizan la fraccionalidad reparatoria.

Téngase en cuenta que la STC 181/2000, de 29 de junio (**GARCÍA MANZANO**), después de aseverar que la reparación íntegra de los daños y perjuicios no constituye una exigencia constitucional, justificó que el Legislador hubiera establecido una regulación que, atinente a la cuantía de la responsabilidad civil por daños corporales causados en accidente de circulación, se ajustaba a un principio de reparación parcial (con la única excepción constituida por el lucro cesante causado por las lesiones temporales causas por un conductor responsable en virtud de su culpa atributiva), con base en la especial protección que se consideraba tenía que brindarse a la economía de los seguros del automóvil.

Se está, en definitiva, ante una cuantificación de la responsabilidad civil por daños corporales que, rompiendo una elemental ortodoxia, resulta condicionada en gran medida por las exigencias limitativas que hacen valer las fuerzas económicas que se dedican a la explotación del seguro. Por eso, la regulación propuesta, al igual que la vigente, se acomoda, en definitiva, a un principio de reparación parcial que desmiente la invocación de la integridad reparatoria; aunque la parcialidad queda ahora bastante mitigada.

Precisamente, esta última observación da lugar a que, pese a las críticas de que se hace acreedor el texto propuesto por el Comité de Expertos, no pueda marginarse la fundamental idea de que su implantación legal supondría un importante avance en el tratamiento resarcitorio de los daños corporales, al suponer una muy relevante mejora respecto del notable infrarresarcimiento que proporciona el sistema vigente.